

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GERMÁN GARCÍA
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201502061

CERTIORARI procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D LA2014G0241

Por:
Art. 5.01 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García¹ y el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros Germán García Santiago (peticionario o señor García) y solicita que se deje sin efecto la Orden emitida el 2 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (foro primario).² Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de modificación de sentencia presentada por el petionario.

Debido, al incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

En su escrito, el señor García aduce que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de modificación de sentencia mediante la cual se le

¹ El Juez Flores García no interviene.

² Notificada el 3 de noviembre de 2015.

condenó a cumplir una pena de reclusión.³ Sin embargo, no surge del expediente el dictamen de Instancia denegando dicha solicitud. No obstante, lo anterior surge que el 2 de noviembre de 2015 el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración presentada por el señor García.⁴

Inconforme, el 9 de diciembre de 2015 el peticionario presentó ante este Foro apelativo un escrito titulado "Moción de Reconsideración y Modificación". Sin embargo, el señor García no acompañó con su recurso copia de su solicitud de modificación de sentencia presentada ante el foro primario,⁵ ni copia de la determinación final del tribunal que busca impugnar. Tampoco incluyó copia del escrito de reconsideración que presentó ante el foro primario.⁶

Así las cosas, el 22 de enero de 2016 este Tribunal emitió una Resolución mediante la cual se le requirió al peticionario que presentara los documentos antes mencionados para perfeccionar el recurso y poder evaluar su reclamo. Para ello, se le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de la Resolución antes aludida. Sin embargo, el señor García nunca cumplió con lo ordenado.

II.

A. Incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

³ Según indica, realizó dicha solicitud en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 192.1.

⁴ Anejo I.

⁵ El peticionario se limitó a indicar que sometió su solicitud en virtud de la Ley Núm. 246-2014 sobre enmiendas al Código Penal de 2012, 33 LPRC Sec. 5001 *et seq.*

⁶ Como se mencionara anteriormente, el 2 de noviembre de 2015 el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración presentada por el señor García.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

[...] en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado, pues de lo contrario carecemos de jurisdicción y estaríamos impedidos de atender el mismo. Por tales razones, se ha resuelto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben

observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En lo pertinente al presente caso, cuando una parte que impugne una orden o resolución del foro primario mediante un recurso de *certiorari* tiene el deber de cumplir con varios requisitos relativos a la presentación y notificación de dicho recurso. En específico, la parte peticionaria tiene el deber de cumplir con lo dispuesto en la Regla 34 (E) (1) (b) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre el contenido de la solicitud de *certiorari*.⁷ Según dispone la precitada Regla, dicha solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de la decisión del foro primario cuya revisión se solicita, incluyendo copia de la notificación de la misma. También requiere que se incluya copia de toda moción que forme parte del expediente original en Instancia, en los cuales se discuta cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a la misma. *Íd.*

III.

Como es de notar, mediante Resolución emitida por este Foro se requirió al peticionario que completara el contenido del recurso de *certiorari*. Cabe indicar que nuestra Resolución tuvo el propósito de ayudar al peticionario a perfeccionar su recurso ante este Tribunal. Sin embargo, el señor García no ha cumplido con lo ordenado. Por tales razones, su recurso no quedó perfeccionado por lo cual carecemos de jurisdicción para atender su reclamo. Así las cosas,

⁷ Véase, además, Regla 74 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

procede la desestimación del recurso presentado por el
peticionario, toda vez que estamos impedidos de
atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA**
el auto solicitado por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica
la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones